



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

Título valor incompleto

El título valor incompleto es lícito, siempre que el mismo se complete según los acuerdos adoptados por las partes, y en caso no se cumplan con dichos acuerdos al momento de completar el título, se confiere al obligado el derecho a contradecir la acción, exigiendo el requisito de la presentación del documento en el cual consten los acuerdos transgredidos por el acreedor.

Art. 10 de la Ley de Títulos Valores N° 27287

Lima, quince de septiembre de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número tres mil ciento ochenta y seis - dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Echevarría Gaviria y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN

Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a folios trescientos setenta y dos por el demandado **Luis Enrique Osorio Flores**, contra la resolución de vista de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos diecisiete, que confirmando el auto final del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y siete, declara infundada la contradicción, con lo demás que contiene.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

2. CAUSALES DEL RECURSO

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios setenta y uno del cuaderno de casación, declaró la procedencia del recurso casatorio interpuesto, por las siguientes infracciones normativas:

a) Infracción normativa de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287 .

Argumenta el recurrente, que desde la etapa postulatoria se ha advertido que el propio pagaré por la suma de S/ 101,104.63 (ciento un mil ciento cuatro con 63/100 soles), tiene como fecha de emisión el treinta de octubre de dos mil seis, para que se cancele en cuarenta y ocho (48) cuotas, o sea, que el vencimiento correspondía al uno de noviembre de dos mil diez, así también se aprecia de la liquidación de saldo deudor al veintitrés de junio de dos mil trece, que el capital es de S/ 14,966.33 (catorce mil novecientos sesenta y seis con 33/100 soles), intereses S/ 30,842.83 (treinta mil ochocientos cuarenta y dos con 83/100 soles), mora S/ 55,234.22 (cincuenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro con 22/100 soles), haciendo un total de S/ 101,104.63 (ciento un mil ciento cuatro con 63/100 soles), pero en su demanda el pedido es por la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles); sin embargo, el instrumento no es coherente entre sí, toda vez que nunca se realizó un análisis de la demanda ejecutiva. La Ley de Títulos Valores es muy clara al momento de protestar el pagaré, toda vez que para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere el protesto en su oportunidad, por lo que, el protesto de la cuota impaga precluye todos los plazos y da el derecho al tenedor a ejercitar la acción cambiaria por el monto total de todas las cuotas impagas a esa fecha, vencidas y/o por vencer. Aspectos que no solo el Juez, sino el Colegiado pasaron por alto. Asimismo, indica que el tenedor (Cooperativa) ha perdido por



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

el transcurso del tiempo la acción más no el derecho, como se tiene de la última cuota del crédito que venció el uno de noviembre de dos mil diez, por lo que, el demandante al momento de protestar el pagaré ya había perdido su derecho a la acción cambiaria, pero, como mantenía el pagaré sin llenar y necesitaba del mérito ejecutivo, sorprende a la judicatura agregando como fecha de vencimiento el día veinte de junio de dos mil trece, perjudicando el título valor, sin que pierda la acción causal derivada del pagaré; además señala que el artículo 158.1 de la Ley de Títulos Valores establece los requisitos que debe contener un pagaré, mientras la actora alcanza con respecto al crédito e indica que las once cuotas canceladas y las demás vencidas, esto permite inferir, que las cuotas tienen su fecha de vencimiento, por lo que, la falta de pago de una de ellas, determina que el tenedor pueda alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en la fecha de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas, o cuotas; o exigir en la última armada o cuota, el pago de las anteriores pendientes, siendo así, la última cuota venció el uno de noviembre de dos mil diez, sin que sea protestada a su vencimiento, desconociendo el juzgador la norma especial; además conforme al artículo 160 de la precitada ley, la última cuota venció el uno de noviembre de dos mil diez, cuando ya había prescrito la acción ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Ley 27287.

- b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta el recurrente que la fundamentación realizada por la Sala es una reproducción de lo resuelto por el Juez; indica que la parte considerativa de la misma omite pronunciarse respecto de los medios de pruebas aportados, circunscribiéndose a exponer su razonamiento concluyente, evidenciándose una flagrante afectación del principio de congruencia



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

procesal y del deber de motivación, estando acreditada la vulneración a la debida motivación y congruencia procesal, que son parte del derecho al debido proceso, conocedores de cuál es el trámite de un título valor, que ha sido perjudicado, y que no tiene mérito ejecutivo, se ha proseguido vulnerando con ello el artículo 688 del Código Procesal Civil, también se advierte que si bien existe una obligación de dar suma de dinero; sin embargo, no es la vía del proceso único de ejecución, sino, contenciosa.

3. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

A decir de Taruffo, “(...) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)”¹.

En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra; p. 174.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración.

SEGUNDO.- En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales.

Sobre la infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política

TERCERO.- Respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que se trata de un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, afirma que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

comprendidos”.² En ese contexto, se puede inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

CUARTO.- Cabe destacar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

QUINTO.- También conviene destacar que dicha garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

² Expediente N°7289-2005-AA/TC, Fundamento Jurídico N°5 de la Sentencia de fecha tres de mayo de dos mil seis, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

SEXTO.- La causal de infracción normativa de orden procesal se sustenta en una supuesta indebida motivación, pues, según el impugnante, la fundamentación realizada por la Sala Superior es una reproducción de lo resuelto por el Juez, toda vez que omite pronunciarse respecto de los medios de pruebas aportados, evidenciando una flagrante afectación del principio de congruencia procesal y del deber de motivación; en tal sentido, este Supremo Tribunal considera que, para efectos de realizar el control casatorio sobre la motivación de la resolución de vista impugnada, es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el caso concreto, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

6.1. Objeto de la pretensión: De la revisión de autos se constata que, por escrito del veintitrés de julio de dos mil trece, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán (en adelante, la Cooperativa) solicita que el demandado Luis Enrique Osorio Flores le pague el monto de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles), respaldado por el Pagaré número 16013, que contiene intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados desde el vencimiento de la obligación y calculados hasta la fecha de efectuada la liquidación. Expresa dentro de los argumentos de su demanda, que con fecha treinta de octubre de dos mil seis, el ejecutado suscribió el pagaré



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

antes mencionado, mediante el cual asumió la obligación de pagar a favor de su representada la cantidad prestada (S/ 18,000.00) más el treinta y cinco punto setenta y cinco por ciento (35.75 %) de interés anual compensatorio y el cincuenta por ciento (50 %) de interés anual moratorio, lo que a la fecha suma el monto de ciento un mil ciento cuatro con 63/100 soles (S/ 101,104.63), conforme a las condiciones allí establecidas; sin embargo, se ha decidido demandar el pago de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00), proyectando un descuento, en caso sea solicitado. Refiere que, transcurrido el tiempo, el ejecutado no ha cumplido con pagar la obligación contraída, adeudando hasta la fecha la suma puesta a cobro, más intereses compensatorios y moratorios pactados, más costas y costos del proceso.

6.2. Contradicción: Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil trece, obrante a folios treinta y cuatro, el ejecutado Luis Enrique Osorio Flores formuló contradicción sustentada en las siguientes causales:

6.2.1. Inexigibilidad e iliquidez de la obligación: Señala que la Cooperativa ejecutante habría procedido a protestar el pagaré después de dos años, diez meses y días de vencido el crédito, lo que ocurrió el uno de noviembre de dos mil diez, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 72.1 de la Ley de Títulos Valores. Manifiesta que la actora solicita el pago de la suma de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00), sin embargo, el pagaré contiene una obligación de ciento un mil ciento cuatro con 63/100 soles (S/ 101,104.63), según la Cooperativa, porque se viene proyectando un descuento de ser solicitado, lo que resulta un absurdo jurídico. Refiere que no se cumple con el inciso e) del numeral 158.1 de la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

Ley de Títulos Valores, puesto que en la liquidación de saldo deudor se indica que se cancelaron once cuotas y las demás cuotas están vencidas, esto permite inferir que las cuotas tienen su fecha de vencimiento, por lo que la falta de pago de una de ellas determina que el tenedor (la Cooperativa) pueda alternativamente dar por vencidos todos los plazos y exigir el pago del monto total del título o exigir las prestaciones pendientes en la fecha de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas o armadas; como se puede observar, la última cuota venció el uno de noviembre de dos mil diez, sin que sea protestada a su vencimiento por negligencia u olvido, por tanto, el título valor estaría perjudicado. Sobre la iliquidez, señala que la liquidación debió practicarse al vencimiento del crédito con fecha uno de noviembre de dos mil diez, sin embargo, en la liquidación de saldo deudor del veinte de junio de dos mil trece, la Cooperativa liquida por mora desde el pago de la última cuota hasta el vencimiento del título, esto es, del uno de diciembre de dos mil seis al veinte de junio de dos mil trece, sin respetar los acuerdos propios establecidos en el contrato.

6.2.2. El título valor fue emitido en forma incompleta y completado en forma contraria a los acuerdos adoptados:

Manifiesta que el título valor no se habría completado, según los acuerdos adoptados, pues afirma que no existe pacto sobre la tasa de interés moratorio, pese a ello la parte demandante protestó el pagaré y agregó un interés moratorio del cincuenta por ciento (50 %) anual adicional hasta la total cancelación; no obstante, que el artículo 1245 del Código Civil establece que la tasa de interés lo fija el Banco Central de Reserva del Perú. También señala que, de acuerdo al documento causal contenido en la carta notarial del cuatro de agosto de dos mil trece, la misma que contiene la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

liquidación de saldo deudor, la hoja de desembolso, cronograma de pagos, se aprecian las transgresiones de la ejecutante, pues, en su demanda señala un interés anual compensatorio de treinta y cinco punto setenta y cinco por ciento (35.75 %) y el pago de un interés moratorio anual de cincuenta por ciento (50 %); no obstante, en los documentos causales la TEA (tasa efectiva anual) sería de veinticuatro punto sesenta por ciento (24.60 %) y la TEM de uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85 %), y según el pagaré sería la TEA de 24.60% de interés compensatorio y el cincuenta por ciento (50 %) anual adicional de interés moratorio; como consecuencia de ello, la acción cambiaria directa no habría cumplido con los elementos y requisitos establecidos por la propia Ley de Títulos Valores y la norma procesal civil. Finalmente, señala que el protesto defectuoso se produce desde el momento que el crédito tiene como fecha de emisión el treinta de octubre de dos mil seis y vencía el uno de noviembre de dos mil diez, pues, resulta también que el plazo del protesto según el literal b) del artículo 72.1 de la Ley de Títulos Valores debe realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a su vencimiento.

6.3.Auto final: El Juez del Juzgado Civil Transitorio de Puerto Maldonado – Tambopata, mediante la Resolución número veintiocho de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y siete, declaró infundada la contradicción formulada; asimismo, declaró fundada en todos sus extremos la demanda, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado pague la suma de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00), con costas y costos del proceso. Los fundamentos primordiales de dicha decisión se sustentan en que el ejecutado



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

formuló contradicción, basándose en las causales de inexigibilidad e iliquidez de la obligación contenida en el título, así como que se habría completado el título valor en forma contraria a los acuerdos adoptados; no obstante, no ha procedido en argumentar ni subsumir correctamente los fundamentos de dichas causales, desde en lo que concierne al rubro inexigibilidad e iliquidez de la obligación hace referencia al tiempo del protesto, requisitos comunes del título valor asociándolo también con el tiempo, monto de la obligación y a un abuso de firma en blanco y presunto no respeto de acuerdos, vencimiento de cuotas e intereses, olvidándose de desarrollar la cuestión esencial de dichas causales. Agrega que del pagaré materia de cobro se corrobora que consta por escrito el objeto de la prestación, esto es que el deudor principal, Luis Enrique Osorio Flores, se comprometió a responder por la cantidad adeudada, los intereses compensatorios y moratorios, así como los tributos, gastos notariales, costas y costos procesales, ello en favor de la Cooperativa por la cantidad de ciento un mil ciento cuatro con 63/100 soles (S/ 101,104.63), lo que se complementa con la deducción del pago efectuado, saldo capital deudor, interés compensatorio, interés moratorios y otros según liquidación de saldo deudor de folios siete y siguiente; título valor que además se condice con la novena cláusula del contrato de mutuo que en copia certificada corre a folios ciento setenta y ocho de autos; documento del que tenía pleno conocimiento el ejecutado, pues suscribió dicho contrato según puede verse de folios ciento ochenta y uno, habiéndose especificado además en la cláusula sexta del referido contrato que el préstamo devengaría un interés convencional compensatorio anual en veinticuatro punto sesenta por ciento (24.60 %), y a partir del día siguiente del vencimiento de una o más cuotas



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

y hasta que dichos importes sean cancelados en su totalidad a la cooperativa, se devengaría interés moratorio cuya tasa es del cincuenta por ciento (50 %) anual; de allí que se advierte que la actora ha procedido en aplicar correctamente los mismos, dado el vencimiento del préstamo a partir del uno de noviembre del dos mil siete hasta el veinte de junio del dos mil trece. En cuanto a la causal referida a que el título valor -pagaré- se habría completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, sostiene el Juez que en autos no se aprecia que el ejecutado haya presentado medio probatorio alguno o documento idóneo que demuestre los acuerdos previos adoptados por las partes para el llenado del referido título valor que se cuestiona, ello en virtud de lo previsto por la letra e) del artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores N° 27287; sin embargo, habiéndose advertido la copia certificada del contrato de mutuo según puede verse de folios ciento setenta y ocho y siguientes, reitera que dicho documento constituye pieza fundamental para que la ejecutante haya completado el pagaré conforme a lo previsto en la cláusula número nueve, teniendo en cuenta la fijación de intereses previstas en la cláusula sexta según se ha esgrimido ampliamente en los puntos anteriores.

6.4. Recurso de apelación: Por escrito de folios doscientos ochenta y nueve, el ejecutado interpuso recurso de apelación, alegando los siguientes agravios: *i)* la resolución apelada contiene una motivación aparente e incongruente; *ii)* la recurrida no tomó en cuenta que el actor ha perdido la acción cambiaria al no protestar el título valor en el plazo establecido por ley, en consecuencia, el cobro es inexigible; *iii)* la recurrida vulnera el principio procesal de iniciativa de parte e inmediatez, por cuanto el *petitum* y la causa *petendi* de la demanda



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

son contrarios entre sí, ya que en el pagaré se exige una obligación por la suma de ciento un mil ciento cuatro con 53/100 soles (S/ 101,104.53), pero, según la demanda se exige la suma de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00); iv) el documento causal no contiene intereses moratorios, por tanto, la inclusión de dicho concepto en el pagaré es un acto abusivo por parte del acreedor no observado por el Juez; y, v) el auto final no tomó en cuenta la iliquidez del pagaré, toda vez que la liquidación efectuada por el acreedor es de fecha distinta a la del plazo de vencimiento del crédito, esto es, el uno de noviembre de dos mil diez, sin embargo, en la liquidación de saldo deudor del veintitrés de mayo de dos mil trece el demandante liquida por mora desde el pago de la última cuota hasta el vencimiento del título, esto es, del uno de diciembre de dos mil seis al veinte de junio de dos mil trece, sin respetar los acuerdos propios establecidos en el contrato y el propio título valor que alcanzara a la demanda.

6.5. Auto de vista: La Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios expidió la resolución impugnada de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos diecisiete, que confirmó la apelada. La Sala de mérito sostiene que la Cooperativa ejecutante, previamente al ejercicio de la acción cambiaria, ha procedido a llenar el pagaré en los términos acordados conforme da cuenta la copia certificada del contrato de mutuo de fojas ciento setenta y ocho al ciento ochenta y uno, consignando como fecha de vencimiento en el mismo el veinte de junio de dos mil trece, luego puso a la vista al deudor el mencionado título valor con fecha uno de julio del dos mil trece, lo cual se puede corroborar con la constancia de notificación notarial de folios veintidós, y finalmente protestó el pagaré el tres de julio del dos mil trece, es decir, dentro



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

del plazo establecido en el artículo 72.1 literal b) de la Ley de Títulos Valores - Ley 27287, en consecuencia la obligación de la parte ejecutada es completamente exigible. En lo concerniente a lo indicado por el impugnante referido a que el documento causal no contiene intereses moratorios, por tanto la inclusión de los mismos en el pagaré es un acto abusivo por parte del acreedor, refiere el órgano revisor, que conforme se aprecia de la copia certificada del contrato de mutuo de fecha treinta de octubre del dos mil seis suscrito por las partes, en la cual se consignan los intereses correspondientes, indicándose expresamente en su cláusula sexta que el interés compensatorio anual será a razón del veinticuatro punto sesenta por ciento (24.60 %) y el interés moratorio anual en cincuenta por ciento (50%), por tanto, el ejecutado tenía pleno conocimiento de las tasas de interés a aplicarse en caso que incumpliera su obligación, siendo que el contrato de mutuo sirvió de guía para el llenado del título valor, en consecuencia, este extremo de la impugnación debe ser desestimado. Asimismo, expresa la resolución de vista, en cuanto lo alegado por el recurrente respecto a que el auto final no toma en cuenta la iliquidez del pagaré, toda vez que la liquidación efectuada por el acreedor vulnera los intereses pactados por las partes y es practicado en fecha distinta a la del plazo de vencimiento del crédito, sin embargo, la Sala de mérito considera que el pagaré de folios seis fue completado observándose los intereses moratorios y compensatorios establecidos en el contrato de mutuo; por ende, no se han vulnerado los intereses pactados por las partes. Por otro lado, respecto a la liquidación practicada por el acreedor tomando como fecha de vencimiento el dos de junio del dos mil trece, reitera que el pagaré suscrito por las partes el treinta de octubre del dos mil seis, fue uno denominado



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

título valor incompleto, por lo que el acreedor procedió a completarlo, consignando como fecha de vencimiento de la obligación el veinte de junio del dos mil trece, entonces la liquidación practicada desde el treinta de octubre del dos mil seis hasta el veinte de junio del dos mil trece es acertada, más aun teniendo en cuenta que el ejecutado incurrió en mora desde la tercera cuota conforme se verifica de la copia de la liquidación de saldo deudor de folios siete y ocho repetida a folios veinticinco a veintiséis.

SÉTIMO.- Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).³

Asimismo, dicho Tribunal también ha señalado que los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión.⁴

³ Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia número 03 943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

⁴ Fundamento Jurídico N° 10° de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03530-2008-PA/TC de fecha 15 de mayo de 2009.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

OCTAVO.- También es pertinente señalar que el artículo 370⁵ del Código Procesal Civil regula la limitación de la competencia del juez superior ante el recurso de apelación; de tal modo, que solo puede pronunciarse sobre los agravios expuestos por el apelante contra la sentencia recurrida, debiendo resolver pronunciándose sobre los aspectos recurridos y sin causar perjuicio al apelante, salvo que la otra parte también haya apelado.

Al respecto, Ledesma Narváez manifiesta que el artículo en comentario regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación. Viene a ser la expresión del principio dispositivo que rige el proceso civil a diferencia del sistema inquisitivo que establece un control automático por el órgano superior de todas las sentencias, como ocurre en el caso de los procesos penales⁶.

NOVENO.- Ahora bien, examinada la motivación de la resolución recurrida en casación, se aprecia que si bien presenta una argumentación breve y concisa; sin embargo, la Sala Superior ha cumplido con expresar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión impugnada, pronunciándose respecto de cada uno de los agravios formulados en el recurso de apelación.

En efecto, de la revisión de la resolución materia de análisis se advierte, entre otros fundamentos, en el considerando décimo que la Sala de mérito

⁵ **Artículo 370.** Competencia del juez superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica; p. 796.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

se pronunció respecto del agravio formulado en el recurso de apelación consistente en la supuesta motivación aparente e incongruente del auto final, estableciendo que el Juez cumplió con realizar una fundamentación jurídica y un análisis lógico jurídico del caso sub examine, dando cuenta de las razones mínimas que sustentaron sus conclusiones.

Asimismo, en el considerando décimo primero la Sala de mérito se pronunció sobre la supuesta pérdida de la acción cambiaria por no protestar el título valor en el plazo establecido, señalando al respecto que la Cooperativa ha procedido a llenar el pagaré en los términos acordados conforme da cuenta la copia certificada del contrato de mutuo de fojas ciento setenta y ocho al ciento ochenta y uno, consignando como fecha de vencimiento el veinte de junio del dos mil trece; luego puso a la vista al deudor el mencionado título valor con fecha uno de julio del dos mil trece, lo cual se puede corroborar con la constancia de notificación notarial de folios veintidós, y finalmente protestó el pagaré el tres de julio del dos mil trece, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 72.1 literal b) de la Ley de Títulos Valores - Ley 27287.

Este orden de ideas, permite concluir a este Supremo Tribunal que la infracción normativa de orden procesal propuesta no merece ser amparada al no evidenciarse la infracción de los derechos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; más aún si se tiene en consideración que la motivación no implica que deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

**Sobre la infracción normativa de orden material: Ley de Títulos Valores,
Ley N° 27287:**

DÉCIMO.- Antes de analizar la infracción normativa de orden material, conviene enfatizar que el recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; en ese sentido, es finalidad de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración.

DÉCIMO PRIMERO.- En tal virtud, este Supremo Tribunal examinará la causal formulada, teniendo en consideración las alegaciones sustentadas en la infracción de normas de derecho material, más no en hechos o pruebas.

Según el recurrente, nunca se realizó un análisis coherente de la demanda ejecutiva; considera que la Ley de Títulos Valores es muy clara al momento de protestar el pagaré, toda vez que para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere el protesto en su oportunidad, por lo que, el protesto de la cuota impaga precluye todos los plazos y otorga el derecho al tenedor a ejercitar la acción cambiaria por el monto total de todas las cuotas impagas a esa fecha, vencidas y/o por vencer; aspectos que no solo el Juez sino la Sala de mérito pasaron por alto. Es más, afirma que el tenedor (la Cooperativa) ha perdido por el transcurso del tiempo (liberatoria) la acción más no el derecho, como se tiene de la última cuota del crédito que venció el uno de noviembre de dos mil diez, por lo que al momento de protestar el pagaré ya había perdido su derecho a la acción cambiaria, pero, como mantenía el pagaré sin llenar y



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

necesitaba del mérito ejecutivo, sorprendió a la judicatura agregando como fecha de vencimiento el día veinte de junio de dos mil trece, perjudicando el título valor, sin que pierda la acción causal derivada del pagaré; también señala que la demandante procedió a protestar el pagaré después de dos años y diez meses de vencido el crédito, que se tiene acreditado con la solicitud de crédito y hoja de resumen informativa.

El impugnante alega que el artículo 158.1 de la Ley de Títulos Valores establece los requisitos que debe contener el pagaré; en el inciso e) dice: “La indicación de su vencimiento (...)”; el cronograma de pagos que la actora alcanza con respecto al crédito y contrariamente a lo que indica en sus medios probatorios en el que figura dos únicos pagos, resulta que la misma indica once cuotas canceladas y las demás vencidas, esto permite inferir que las cuotas tienen fecha de vencimiento, por lo que, la falta de pago de una de ellas, determina que el tenedor pueda alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en la fecha de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas, o cuotas; o exigir en la última armada o cuota, el pago de las anteriores pendientes, siendo así, la última cuota venció el uno de noviembre de dos mil diez, sin que sea protestada a su vencimiento, desconociendo el juzgador la norma especial; además conforme al artículo 160 de la acotada Ley, la última cuota venció el uno de noviembre de dos mil diez; por tanto, ya ha prescrito la acción ejecutiva, según a lo precisado en el artículo 96.1 de la Ley 27287.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para la solución del caso, es primordial analizar la figura del título valor incompleto regulado en la Ley de Títulos Valores, N° 27287⁷, pues, constituye un hecho aceptado por las partes procesales que el

⁷ La Nueva Ley de Títulos Valores, N° 27287, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2000.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

pagaré materia de cobro es un título valor que se ha emitido careciendo de alguno de los requisitos exigidos por la norma en comento.

Al respecto, Beaumont Callirgos sostiene que el título valor incompleto, también denominado empezado o iniciado, es aquel en que el suscriptor sólo ha plasmado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último⁸.

La doctrina regula la figura del título valor incompleto, también denominado por ella título en blanco, iniciado o empezado, conceptuándolo como aquel que, al momento de su creación, no presenta -a excepción de la firma- alguno de los requisitos esenciales previstos en la ley, el cual puede completarse en forma ulterior, pero hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento, según los acuerdos y lineamientos que las partes hubieran pactado para dicho efecto. Generalmente, esta figura se presenta respecto a títulos valores singulares como la letra de cambio y el pagaré⁹.

DÉCIMO TERCERO.- En nuestra normativa nacional, el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, N° 27287, regula los títulos valores incompletos de la siguiente manera:

Artículo 10.-Título Valor emitido incompleto

10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e).

⁸ BEAUMONT, Ricardo y CASTELLARES, Rolando (2000). Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores. Lima: Gaceta Jurídica; p.100.

⁹ MORALES, Alonso y CASTILLO, Maribel (2004). Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, Títulos Valores. Lima: Gaceta Jurídica; p.167.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

10.2 Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte los efectos de la cesión de derechos.

10.3 Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos.

10.4 Las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia, deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.

DÉCIMO CUARTO.- Este contexto normativo reconoce la licitud del título valor incompleto, siempre que el mismo se complete según los acuerdos adoptados por las partes, enfatizando de que en caso no se cumplan con dichos acuerdos al momento de completar el título, se confiere al obligado el derecho a contradecir la acción, exigiendo el requisito de la presentación del documento en el cual consten los acuerdos transgredidos por el acreedor. En ese caso, el deudor tendrá que contradecir vía acción judicial esta irregularidad y debe acompañar el documento que acredite los acuerdos vulnerados o quebrantados por el acreedor. Por ello, toda persona, sea esta natural o jurídica, que acepte un título valor incompleto, debe solicitar en forma expresa los documentos que indiquen la forma, el modo o los términos



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

de cómo será completado el título valor. Es importante destacar como lo han establecido las instancias de mérito, que la parte ejecutada ahora impugnante, no ha aportado el medio de prueba idóneo para sustentar sus afirmaciones relativas a la contravención de los acuerdos adoptados para completar el título valor cuyo pago se reclama.

DÉCIMO QUINTO.- Ahora bien, en el caso particular la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán Limitada solicita el pago de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00), respaldado por el Pagaré número 16013, obrante a folios seis, suscrito con fecha treinta de octubre de dos mil seis y con fecha de vencimiento veinte de junio de dos mil trece.

Si bien es cierto el título valor puesto a cobro es un pagaré, regulado a través de los artículos 158 al 162 de la Ley de Títulos Valores, también lo es que constituye un título valor incompleto, conforme así lo han reconocido las propias partes y además consta del contrato de mutuo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, obrante a folios ciento setenta y ocho.

En efecto, mediante el citado contrato de mutuo de octubre de dos mil seis, celebrado por la Cooperativa y el ahora recurrente, Luis Enrique Osorio Flores, en calidad de socio, pactaron a través de la cláusula tercera, sobre el objeto del contrato, que éste último solicitó y la Cooperativa aprobó, la cantidad de dieciocho mil nuevos soles (S7 18,000.00) para ser cancelados en un plazo de cuarenta y ocho (48) meses; monto que precisamente está consignado en el pagaré N° 16013 que es materia del presente caso.

De otra parte, mediante la cláusula novena del mismo contrato de mutuo las partes pactaron la autorización para completar el pagaré emitido en forma



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

incompleta y renuncia a la cláusula que limite o impida su libre negociación, pactando literalmente lo siguiente:

“(…)

NOVENA: AUTORIZACIÓN PARA COMPLETAR EL PAGARÉ EMITIDO EN FORMA INCOMPLETA Y RENUNCIA A CLÁUSULA QUE LIMITE O IMPIDA SU LIBRE NEGOCIACIÓN. EL SOCIO suscribe al momento de la celebración del presente contrato un pagaré a la orden de LA COOPERATIVA que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato por EL SOCIO frente a LA COOPERATIVA, se complete e integre dicho título valor en cuanto al importe del saldo deudor del PRÉSTAMO el cual incluirá el saldo de los intereses compensatorios e intereses moratorios pactados y cualquier otro pago en general en que ha incurrido LA COOPERATIVA con respecto al recupero total del préstamo antes referido, como la fecha de vencimiento”.

En virtud de lo pactado y ante el incumplimiento de la obligación del recurrente, la Cooperativa ha procedido a llenar el pagaré en los términos acordados, consignando como fecha de vencimiento el veinte de junio del dos mil trece; por tanto, puso a la vista del deudor el mencionado título valor con fecha uno de julio del dos mil trece, y finalmente lo protestó el tres de julio del dos mil trece, conforme consta de folios seis.

De lo expuesto hasta aquí, no cabe duda que el título valor en mención cumple con el requisito exigido en el numeral 158.1 literal e)¹⁰ de la Ley N° 27287, pues se ha cumplido con la indicación de su vencimiento, esto es, el

¹⁰ Artículo 158.- Contenido del Pagaré 158.1 El Pagaré debe contener:

(…)

e) La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo;

(…)



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

veinte de junio de dos mil trece; por consiguiente, estamos ante la forma de vencimiento del pagaré contemplado en el artículo 160 inciso a)¹¹ de la acotada Ley; siendo esto así, el protesto realizado el tres de julio del dos mil trece se encuentra dentro del plazo de quince (15) días previsto en el numeral 72.1 inciso b) de la Ley N° 27287; debiendo precisarse que la acción cambiaria se ha ejercido a través de la presente demanda con fecha veintitrés de julio de dos mil trece, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 96.1¹² de la tantas veces citada Ley Cartular.

DÉCIMO SEXTO.- En consecuencia, este Supremo Tribunal llega a la conclusión de que no se evidencia la infracción normativa de orden material denunciada; por tanto, este extremo del recurso también merece ser declarado infundado.

4. DECISIÓN

Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

4.1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a folios trescientos setenta y dos por **Luis Enrique Osorio Flores**; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos diecisiete, que confirmando el auto final del veintiocho de septiembre

¹¹ Artículo 160.- Formas de vencimiento

El vencimiento del Pagaré puede indicarse solamente de las siguientes formas:

a) A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trata de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas;

(...)

¹² Plazos de prescripción de las acciones cambiarias

96.1 Las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben:

a) A los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes.

(...)"



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3186-2019
Madre de Dios
Obligación de Dar Suma Dinero**

de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos setenta y siete, declara infundada la contradicción, con lo demás que contiene.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán Limitada contra Luis Enrique Osorio Flores, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **ARANDA RODRÍGUEZ**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

CUNYA CELI

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDÍAS FARFÁN

NDA/jd